

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Tercero Civil Municipal  
Tuluá Valle

**AUTO No. 2391**

**PROCESO EJECUTIVO C/S**

**MÍNIMA CUANTÍA**

**RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2010-00279-00**

**Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).**

**FINALIDAD DE ESTE AUTO**

Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo iniciado por el **Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá-INFITULUA-**, a través de apoderado judicial contra **María Liany Mejía Viveros, José Bernardo Betancur López y María Edid Viveros** por *Desistimiento Tácito*.

**CONSIDERACIONES:**

Recordemos que mediante **Auto Interlocutorio No. 1056 del 11 de junio de 2010** se libró mandamiento de pago a favor del **Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá-INFITULUA-** y a cargo de **María Liany Mejía Viveros, José Bernardo Betancur López y María Edid Viveros** por la suma de *\$1.115.025* como capital insoluto, más los intereses de plazo-08-01-2008 al 08-02-2008 y los intereses de mora desde el 08 de febrero de 2008 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Por **Auto Interlocutorio No. 1215 del 26 de julio de 2010**, se decretó el embargo y retención de los dineros que le puedan quedar a **María Liany Mejía Viveros, José Bernardo Betancur López y María Edid Viveros** en el *Banco Davivienda S.A.*, y comunicado por *Oficio 1017 del 26 de julio de 2010*.

A través del **Auto Interlocutorio No. 1436 del 23 de abril de 2014**, se decretó el embargo y retención de los dineros que le puedan quedar a **María Liany Mejía Viveros, José Bernardo Betancur López y María Edid Viveros** en el *Banco de Occidente*, y comunicado por *Oficio 1064 del 23 de abril de 2014*. Embargo que no surtió efectos, por no tener vínculos con la entidad crediticia.

Por **Auto Interlocutorio No. 2297 del 13 de octubre de 2016**, se decretó el embargo y retención de los dineros que le puedan quedar a **María Liany Mejía Viveros, José Bernardo Betancur López y María Edid Viveros** en el *Banco WWB*, y

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: [j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia “Lisandro Martínez Zúñiga”

comunicado por *Oficio 4535 del 13 de octubre de 2016*. Embargo que no surtió efectos, por no tener vínculos con la entidad crediticia.

Por **Auto Interlocutorio No. 2021 del 11 de septiembre de 2017**, se decretó el embargo y retención de los dineros que le puedan quedar a **María Liany Mejía Viveros, José Bernardo Betancur López y María Edid Viveros** en el *Banco Bancoomeva*, y comunicado por *Oficio 4407 del 11 de septiembre de 2017*. Embargo que no surtió efectos, por no tener vínculos con la entidad crediticia.

Por **Auto Interlocutorio No. 193 del 31 de enero de 2020**, se decretó el embargo y retención de los dineros que le puedan quedar a **María Liany Mejía Viveros, José Bernardo Betancur López y María Edid Viveros** en el *Banco Finandina*.

A través del **Auto Interlocutorio No. 098 del 20 de enero de 2011**, se ordenó seguir adelante la ejecución a favor del **Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá-INFITULUA-** y a cargo de **María Liany Mejía Viveros, José Bernardo Betancur López y María Edid Viveros**.

Revisado el expediente, se advierte, que la última actuación, corresponde al **Auto No. 2051 del 24 de noviembre de 2021**. Notificado en Estado No. 153 del 25 de noviembre de 2021; es decir, a la fecha-**11 de diciembre de 2023-**, el expediente lleva más de **dos (2) años inactivo** en la secretaría del Juzgado. Razones suficientes para decretar la *terminación del proceso por desistimiento tácito*, por reunir las exigencias del literal b), numeral 2º del artículo 317 del Código General del Procesos; sin que se pueda tener como impulso del proceso, la solicitud reiterada del apoderado del Ejecutante que se le comparta el link de acceso al expediente.-archivos 06 a 09-.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC1216-2022 del 10 de febrero de 2022 dijo: "*Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».*

*"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".*

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: [j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia “Lisandro Martínez Zúñiga”

"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «**literal c**» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». "Como en el numeral 1° lo que evita la «**parálisis del proceso**» es que «**la parte cumpla con la carga**» para la cual fue requerido, solo «**interrumpirá**» el término aquel acto que sea «**idóneo y apropiado**» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".

"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó: «**No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho**".

*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentales o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**"*

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho".

*Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda".*

*Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.*

*Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».-Expediente Radicación No. 08001-22-13-000-2021-00893-01- M.P. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez-. (negrillas y subraya por el juzgado).*

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

**RESUELVE:**

**1°.- DECLARAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por el **Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá-INFITULUA-**, a través de apoderado judicial contra **María Liany Mejía Viveros, José Bernardo Betancur López y María Edid Viveros** por *Desistimiento Tácito*.

**2°.- ORDENAR** la cancelación del embargo y retención de los dineros que le puedan quedar a los Demandados en los *Bancos Davivienda S.A., Banco Occidente, Banco WWB, Banco Bancoomeva y Finandina* y comunicados por *Oficios Nos: 1017 del 26 de julio de 2010, 1064 del 23 de abril de 2014, 4535 del 13 de octubre de 2016, 4407 del 11 de septiembre de 2017*, respectivamente. Sin necesidad de enviar comunicación alguna porque la medida no surtió efectos.

**3°.- ABSTENERSE** de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

**4°.- ORDENAR** el desglose del título valor-*Pagaré No. 0276 del 1º de octubre de 2007* por la suma de *\$1.2000.000*, allegado como base de la presente ejecución en favor del Ejecutante-**Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá-INFITULUA-**, con la anotación que fue terminado por desistimiento tácito.

**5°.- ORDENAR** el cierre del índice digital del presente expediente, previas anotaciones y cancelaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**MARÍA STELLA BETANCOURT.**

Firmado Por:

**Maria Stella Betancourt**

**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafoafb131d7cb2236ba16f0385480a3683eddf5877897e4059c0cf83a919bb1**

Documento generado en 11/12/2023 02:16:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**